

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

SALA REGIONAL EN GUERRERO

EXP. No. 16/26-14-01-5

ACTORA: *** ** *******

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MIGUEL ALEJANDRO GUIZADO
JAIMES**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
EDUARDO TOVAR GUZMÁN**

VÍA SUMARIA

Acapulco, Guerrero, a **02 de junio del año 2026**. Visto para dictar sentencia definitiva en términos de los artículos, 52, 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado Instructor **Miguel Alejandro Guizado Jaimes**, ante el Secretario de Acuerdos **Eduardo Tovar Guzmán**; procede a dictar sentencia en el juicio citado al rubro en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O :

1º.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- Por escrito recibido en la Oficialía de partes de esta Sala el 05 de enero del año 2026 (fojas 01 a 24 de autos), compareció *********, en representación de *********, a demandar la nulidad de las siguientes resoluciones: **a)** acuerdo de cierre de procedimiento con comparecencia de 16 de octubre del año 2025; **b)** acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de pruebas con comparecencia de 16 de octubre del año 2025; y **c)** la resolución con comparecencia de 29 de septiembre del año 2025, emitida por el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Guerrero Zona Sur con sede en Acapulco de Juárez, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dentro del Expediente No. STPS/2C.17/2401/001040/2025, en donde se le aplica una multa a cargo de su representada en cantidad total de \$103,140.00 por infracciones a la Ley Federal del Trabajo.

2º.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA. En proveído de 06 de enero del año 2026, se admitió a trámite la demanda emplazando a la autoridad demandada para que la contestara dentro del plazo establecido en Ley.

3°.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante oficio sin número, recibido en esta Sala el 10 de febrero del año 2026 (fojas 57 a 65 de autos), el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Guerrero Zona Sur, produjo contestación de demanda, misma que se admitió a trámite mediante acuerdo de 12 de febrero del año 2026 (foja 134 de autos) y se concedió a la actora el plazo para ampliar la demanda.

4°.- AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. Por escrito presentado en esta Sala el 18 de marzo del año 2026 (fojas 139 a 152 de autos), la parte actora amplió la demanda en el presente juicio, el cual por acuerdo de 19 de marzo del año 2026 (foja 153 de autos), se admitió a trámite emplazando a la autoridad demandada para que la contestara dentro del plazo establecido en Ley.

5°.- CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante oficio sin número, recibido en esta Sala el 15 de abril del año 2026 (fojas 158 a 161 de autos) la autoridad demandada contestó la ampliación de la demanda, la cual, previo cumplimiento a requerimiento de 16 de abril del año 2026 (foja 162 de autos), por auto de 06 de mayo del año 2026 (foja 171 de autos), se tuvo por contestada la ampliación de la demanda, y se comunicó a las partes el plazo de tres días establecido en el artículo 58-12 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, para formular alegatos.- Asimismo una vez transcurrido el plazo antes señalado, quedó cerrada la instrucción, sin necesidad de una declaratoria expresa.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Sala es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 29, 30, 31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente, y los artículos 48 fracción XIV y 49 fracción XIV del Reglamento Interior de este Tribunal vigente, los cuales establecen la sede, denominación y el número de la presente Sala Regional en Guerrero.

SEGUNDO. - EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción III, y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia

....

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

SALA REGIONAL EN GUERRERO

EXP. No. 16/26-14-01-5

ACTORA: *** ** *******

- 3 -

contenciosa administrativa federal, la existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos, en razón de la exhibición de la misma por las partes.

TERCERO.- Antes de proceder al examen de los conceptos de anulación que postula la actora, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoran lo ya alcanzado por la parte actora, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en casa uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para la actora tuviera que se declaren fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieran expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.

Es conveniente en el particular la cita de la Jurisprudencia número **VII-J-1aS-58**, pronunciada en la Séptima Época por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista de este Tribunal número 20, Año III, correspondiente al mes de marzo de 2013, página 36, que a la letra dispone:

"CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la

....

resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso”.

En atención a lo anterior y toda vez que de conformidad con el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar primero aquéllas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, este Juzgador procede a analizar aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados producirían la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Así, manifiesta medularmente la actora en el **quinto** concepto de impugnación de su escrito de demanda (fojas 19 a 22 de autos), que la resolución impugnada es ilegal porque se ha violado el debido proceso por la falta de notificación del acuerdo de trámite emitido por la autoridad demandada, por el cual se informaba sobre las actuaciones dentro del procedimiento instaurado en su contra, sustentando su argumento en la tesis con rubro *"ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL DIVERSO DE VERIFICACIÓN, PUES EN ÉL SE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL VISITADO RESPECTO DE ÉSTE"*, sosteniendo además que con lo anterior la autoridad no dio el plazo de ley correspondiente al artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El C. Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Guerrero Zona Sur, con sede en Acapulco de Juárez, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al dar contestación a la demanda y referirse al anterior conceptos de anulación, sostiene la legalidad de la resolución impugnada, manifestando (foja 65 de autos), que como lo señaló al contestar el hecho 3 (foja 57 de autos) el acuerdo de trámite es el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo de inspección que le fue notificado a la actora el 20 de agosto de 2025 y por el cual inicia el procedimiento administrativo sancionador.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

SALA REGIONAL EN GUERRERO

EXP. No. 16/26-14-01-5

ACTORA: *** ** *******

- 5 -

En el escrito de ampliación de la demanda (fojas 144 y 146 a 149 de autos), la actora sostiene que la resolución impugnada es ilegal porque ha caducado el procedimiento administrativo instaurado por la autoridad en su contra, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La autoridad demandada, al dar contestación a la ampliación de la demanda, sostiene la legalidad de la resolución impugnada y que no ha caducado el procedimiento correspondiente.

La **litis** en este Considerando consiste en determinar si ha caducado el procedimiento administrativo instaurado por la autoridad en contra de la parte actora, en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los conceptos de impugnación en estudio resultan **fundados** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en atención a los planteamientos jurídicos que a continuación se expresan.

A folios 28 a 34 de autos y en el expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada (fojas 124 a 130 de autos) obra la resolución impugnada, documento al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 79, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo, toda vez que fue exhibido por ambas partes y reconocido por la autoridad demanda al formular su contestación.

Dicho acto deriva del procedimiento de inspección y aplicación de sanciones por violaciones a las disposiciones laborales, regulado por el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones que, en la parte relativa, establece lo siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, D.O.F. 23 DE AGOSTO DE 2022)

SECCIÓN QUINTA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSPECCIÓN

“ARTÍCULO 27. Las Autoridades del Trabajo deberán practicar en los Centros de Trabajo Inspecciones ordinarias, mismas que deberán efectuarse en días y horas hábiles y serán las siguientes:

(REFORMADA, D.O.F. 23 DE AGOSTO DE 2022)

I. Iniciales: Las que se realizan por primera vez a los Centros de Trabajo, o por ampliación o modificación de estos.

El alcance de las Inspecciones a que se refiere esta fracción deberá sujetarse a lo establecido en los Lineamientos Operativos de Inspección Federal del Trabajo;

II. Periódicas: Las que se efectúan con intervalos de doce meses, plazo que podrá ampliarse o disminuirse de acuerdo con la evaluación de los resultados que se obtengan derivados de Inspecciones anteriores, tomando en consideración la rama industrial, la naturaleza de las actividades que realicen, su grado de riesgo, número de trabajadores y ubicación geográfica.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE AGOSTO DE 2022)

La programación de estas Inspecciones se hará por actividad empresarial y rama industrial en forma periódica, estableciendo un sistema aleatorio para determinar anualmente el turno en que deban ser inspeccionados los Centros de Trabajo.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE AGOSTO DE 2022)

Para las Inspecciones a que se refiere la presente fracción, la Autoridad del Trabajo deberá emitir la orden de Inspección únicamente sobre las Normas Oficiales Mexicanas que le resulten aplicables al Centro de Trabajo. Para efectos de determinar dichas Normas Oficiales Mexicanas, la Autoridad del Trabajo solo deberá considerar los antecedentes de las Inspecciones que se hayan realizado al Centro de Trabajo y las características propias de este, y

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE AGOSTO DE 2022)

III. De comprobación: Las que se realizan cuando se requiere constatar el cumplimiento de las medidas ordenadas previamente por las Autoridades del Trabajo en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo. La Autoridad del Trabajo podrá habilitar el desahogo de este tipo de visitas en días y horas inhábiles.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE AGOSTO DE 2022)

Si con motivo de la actuación del Inspector del Trabajo se advierte la inobservancia a las disposiciones señaladas en el presente artículo y, en particular en los alcances de las órdenes de Inspección o en la aplicación en exceso o incorrecta de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a los Centros de Trabajo, se iniciarán las acciones a que se refieren los artículos 548 y 549 de la Ley, sin perjuicio de las acciones en materia de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas”.

- 7 -

"ARTÍCULO 28. Las autoridades del trabajo podrán ordenar la práctica de Inspecciones extraordinarias en cualquier tiempo, incluso en días y horas inhábiles y procederán en los siguientes casos:

I. Tengan conocimiento de que existe un Peligro o Riesgo Inminente o bien, cuando reciban quejas o denuncias por cualquier medio o forma de posibles violaciones a la legislación laboral;

II. Se enteren por cualquier conducto de probables incumplimientos a las normas de trabajo;

III. Al revisar la documentación presentada para cualquier efecto, se percaten de posibles irregularidades imputables al patrón o de que éste se condujo con falsedad;

IV. Tengan conocimiento de accidentes o siniestros ocurridos en los Centros de Trabajo;

V. En el desahogo de una Inspección previa o en la presentación de documentos ante la Autoridad del Trabajo, el patrón o sus representantes proporcionen información falsa o se conduzcan con dolo, mala fe o violencia;

VI. Se detecten actas de Inspección o documentos que carezcan de los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, o en aquéllas de las que se desprendan elementos para presumir que el Inspector del Trabajo incurrió en conductas irregulares;

(REFORMADA, D.O.F. 23 DE AGOSTO DE 2022)

VII. Se realice la supervisión y verificación a que se refiere la Sección Cuarta de este Capítulo;

(REFORMADA, D.O.F. 23 DE AGOSTO DE 2022)

VIII. Se verifique que los Centros de Trabajo hayan suspendido sus labores, con motivo de una declaratoria de contingencia sanitaria emitida por la autoridad correspondiente;

(REFORMADA, D.O.F. 23 DE AGOSTO DE 2022)

IX. Se requiera constatar que el escrito de objeciones a la declaración de los patrones previsto en el artículo 121 de la Ley, para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, fue presentado por la mayoría de los trabajadores de la empresa;

(ADICIONADA, D.O.F. 23 DE AGOSTO DE 2022)

X. Cuando deriven de una estrategia específica del Programa de Inspecciones, y

....

(ADICIONADA, D.O.F. 23 DE AGOSTO DE 2022)

XI. Con la finalidad de corroborar el cumplimiento de medidas que se hayan dictado en las resoluciones derivadas de un procedimiento de Inspección.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE AGOSTO DE 2022)

En las Inspecciones extraordinarias que sean motivadas por los supuestos previstos en las fracciones I, II, III, IV y V del presente artículo, la orden de Inspección tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas que se presuman incumplidas, así como los posibles incumplimientos señalados en las quejas o denuncias, los incumplimientos identificados por la Autoridad del Trabajo como un Peligro o Riesgo Inminente, o las causas que originaron el accidente de trabajo”.

“ARTÍCULO 29. Los Inspectores del Trabajo, para practicar las Inspecciones ordinarias, lo harán previo citatorio que entreguen en los Centros de Trabajo por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha en que se realizarán, en el que se especificará el nombre del patrón, domicilio del Centro de Trabajo, día y hora en que se practicará la diligencia, el tipo de Inspección, el número y fecha de la orden de Inspección correspondiente, acompañando un listado de documentos que deberá exhibir el patrón, los aspectos a revisar y las disposiciones legales en que se fundamenten.

En caso de que la Autoridad del Trabajo, por alguna circunstancia, no le fuera posible llevar a cabo la visita, se deberá notificar al Centro de Trabajo un nuevo citatorio, dejando sin efectos el anterior.

Las Inspecciones extraordinarias serán practicadas por los Inspectores del Trabajo sin que medie citatorio previo, a fin de satisfacer su objetivo primordial de detectar en forma inmediata la situación que prevalece en el Centro de Trabajo inspeccionado.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE AGOSTO DE 2022)

Al inicio de las Inspecciones ordinarias o extraordinarias, el Inspector del Trabajo deberá entregar al patrón o a su representante o a la persona con quien se entienda la diligencia, el original de la orden escrita respectiva, con firma autógrafa de la persona servidora pública facultada para ello, así como una guía que contenga los principales derechos y obligaciones de la persona inspeccionada. Dichas órdenes de Inspección deberán precisar el Centro de Trabajo a inspeccionar, su ubicación, el objeto y alcance de la diligencia, su fundamento legal, así como los números telefónicos a los que el patrón podrá comunicarse para constatar los datos de la orden correspondiente, con lo cual, se considerará legalmente iniciado el procedimiento administrativo de Inspección.

El Inspector del Trabajo deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función. Las credenciales de los Inspectores del Trabajo deberán contener, de manera clara y visible, la siguiente leyenda: “Esta credencial no autoriza a su portador a realizar Inspección alguna, sin la orden correspondiente”.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 23 DE AGOSTO DE 2022)

- 9 -

"ARTÍCULO 30. Al momento de llevarse a cabo una Inspección, el patrón, su representante o la persona que atienda la Inspección, están obligados a permitir el acceso del Inspector del Trabajo y, en su caso, de los expertos en la materia habilitados para tal efecto, al Centro de Trabajo, y a otorgar todo tipo de facilidades, apoyos y auxilios, incluyendo los de carácter administrativo, para que la Inspección se practique, y para el levantamiento del acta respectiva, así como proporcionar la información y documentación que les sea requerida por el Inspector del Trabajo y a que obliga la Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE AGOSTO DE 2022)

De toda Inspección se levantará acta circunstanciada, con la intervención del patrón, su representante o la persona que atienda la Inspección, así como la de los trabajadores, en presencia de dos testigos propuestos por la parte patronal, o bien, designados por el propio Inspector del Trabajo si el patrón se hubiere negado a proponerlos.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE AGOSTO DE 2022)

En caso de que el patrón, su representante o la persona que atienda la Inspección se opongan a la práctica de la Inspección ordenada, el Inspector del Trabajo lo hará constar en el acta correspondiente.

Cuando por causas ajenas al patrón no se pueda llevar a cabo la diligencia de Inspección, el Inspector del Trabajo hará constar el hecho y su descripción en un acta de la cual deberá dejar una copia en el Centro de Trabajo y recabar la firma de la persona con quien se entienda la diligencia, con el objeto de reprogramar la visita, en los términos de los Programas de Inspección correspondientes".

"ARTÍCULO 34. El Inspector del Trabajo una vez que le han sido mostrados los documentos requeridos en la orden de Inspección o en el listado anexo, deberá circunstanciar en el acta de manera clara, el contenido y características de los mismos, absteniéndose de incorporar apreciaciones subjetivas o que no tengan sustento conforme a la normatividad que se vigila.

Cuando de la Inspección se desprendan posibles violaciones a los derechos de los trabajadores, el Inspector del Trabajo requerirá a los inspeccionados para que en las actas de Inspección que levante, se acompañe, en su caso, una copia de los documentos que sirvan como evidencia.

De igual manera, el patrón durante la Inspección podrá subsanar algún hecho o situación detectada, quedando asentado en el acta de cierre los hechos y la solución realizada".

"ARTÍCULO 35. Si durante la Inspección se identifica que la documentación con que cuenta el Centro de Trabajo desvirtúa las violaciones detectadas o acredita el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables, el Inspector del Trabajo deberá asentar que la tuvo a la vista, haciendo las transcripciones y anotaciones conducentes en el acta, y de resultar procedente, agregará a ésta copias de tal documentación, la cual será firmada por el patrón o su representante.

Antes de concluir el levantamiento del acta correspondiente, el Inspector del Trabajo permitirá que las personas que hayan intervenido en la diligencia revisen el acta, a efecto de que puedan formular las observaciones u ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan.

Asimismo, deberá hacer del conocimiento del patrón o su representante el derecho que tiene para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, o hacer uso de tal derecho por escrito, dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva. Igualmente, los representantes de los trabajadores y quienes hayan intervenido en la diligencia, podrán manifestar lo que a su derecho convenga, debiendo el Inspector del Trabajo asentar dichas manifestaciones en el cuerpo del acta de Inspección.

El Inspector del Trabajo invitará a las personas que hayan intervenido en la diligencia a que procedan a firmar y recibir el acta correspondiente; en caso de negativa, se harán constar tales hechos, sin que esto afecte la validez de la misma. El Inspector del Trabajo deberá entregar copia del acta al patrón o a su representante, así como al de los trabajadores y, en su caso, a la comisión de seguridad e higiene del Centro de Trabajo, haciendo constar en el propio documento tal circunstancia".

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE AGOSTO DE 2022)

"ARTÍCULO 36. Con excepción de lo dispuesto en el artículo 40 de este Reglamento, en las Inspecciones en materia de Seguridad y Salud, además del plazo a que se refiere el párrafo tercero del artículo 35 de este Reglamento, se podrá otorgar un plazo que irá desde la aplicación inmediata y observancia permanente hasta no mayor de treinta días hábiles para corregir las deficiencias e incumplimientos que se identifiquen. Para fijar dicho plazo, la Autoridad del Trabajo deberá considerar la rama industrial, tipo y escala económica, grado de riesgo, número de trabajadores, el riesgo que representan para los trabajadores y la dificultad para subsanarlas.

El plazo otorgado podrá prorrogarse de manera excepcional, siempre y cuando el patrón o el representante legal justifiquen fehacientemente que el origen de las irregularidades detectadas corresponde a causas ajenas al Centro de Trabajo. Dicha prórroga en ninguna circunstancia podrá extenderse a más de los treinta días hábiles que se establecen en el párrafo primero del presente artículo.

Para las demás materias a que se refiere el artículo 10 del presente Reglamento, el patrón o el representante legal contarán con el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo tercero del artículo 35 de este ordenamiento, sin que medie prórroga alguna, con el objeto de formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos consignados en el acta de Inspección correspondiente".

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

SALA REGIONAL EN GUERRERO

EXP. No. 16/26-14-01-5

ACTORA: *** ** *******

- 11 -

"ARTÍCULO 37. Cuando la Autoridad del Trabajo tenga conocimiento, por cualquier conducto, de la muerte de un trabajador derivado de un riesgo de trabajo, deberá programar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, una Inspección extraordinaria al Centro de Trabajo en donde adicionalmente a la verificación del cumplimiento de la normatividad laboral, el Inspector del Trabajo comisionado podrá requerir al patrón o a su representante, al momento de la Inspección, la información con la que cuente respecto de los dependientes económicos del trabajador fallecido.

Con la información proporcionada se integrará un expediente secundario en el que se agregará una copia del acta de Inspección, en la que conste que se fijó en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios el trabajador fallecido, la convocatoria para que sus beneficiarios comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de un término de treinta días a ejercitar sus derechos".

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 23 DE AGOSTO DE 2022)

"ARTÍCULO 38. La Autoridad del Trabajo podrá acordar el cierre del procedimiento administrativo de Inspección, y ordenará el archivo definitivo de las actas de Inspección, cuando:

I. No contengan los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, ordenando se practique nuevamente la Inspección;

II. No se desprendan violaciones a la normatividad laboral, o

III. De las pruebas presentadas por el patrón o su representante dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento, acredite cumplir con la normatividad laboral.

El acuerdo que se dicte en cualquiera de los casos antes mencionados, deberá ser notificado al patrón".

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, D.O.F. 23 DE AGOSTO DE 2022)

TÍTULO TERCERO

**DEL CIERRE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE
INSPECCIÓN Y DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE AGOSTO DE 2022)

“ARTÍCULO 51. Si derivado de la sustanciación del procedimiento administrativo de Inspección y como resultado de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante no se desvirtúa el incumplimiento de las disposiciones laborales, el área de Inspección emitirá un acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo de Inspección, en el cual se establecerá de manera expresa la solicitud al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

Dicho acuerdo deberá ser notificado de manera personal al patrón o representante legal, para los efectos legales a que haya lugar.

Cuando no se haya permitido la Inspección a la Autoridad del Trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1004-A de la Ley, emitirá el acuerdo de cierre de instrucción a que se refiere el párrafo primero de este artículo, por los incumplimientos a la normatividad laboral y por la negativa al desahogo de la Inspección.

Para los casos en los que como resultado de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante acredita, durante los plazos establecidos en los artículos 35 o 36, párrafo primero, del presente ordenamiento, haber dado cumplimiento a la normatividad y a los requerimientos administrativos solicitados por la Autoridad del Trabajo, se emitirá el acuerdo de archivo correspondiente”.

“ARTÍCULO 52. Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso. Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones”.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

“ARTÍCULO 54. El emplazado podrá comparecer a la audiencia o ejercitar sus derechos:

I. Personalmente o por conducto de apoderado, tratándose de personas físicas, y

II. A través de su representante legal o apoderado, tratándose de personas morales”.

“ARTÍCULO 55. La acreditación de personalidad se realizará conforme a las disposiciones del procedimiento administrativo que resulten aplicables;

....

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

SALA REGIONAL EN GUERRERO

EXP. No. 16/26-14-01-5

ACTORA: *** ** *******

- 13 -

en todo caso, las Autoridades del Trabajo tendrán por acreditada la personalidad de los comparecientes, siempre que de los documentos exhibidos, de las actuaciones que obren en autos o de los registros para acreditar personalidad que al efecto se establezcan, se llegue al pleno convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada”.

“ARTÍCULO 56. El emplazado podrá ofrecer cualquier medio de prueba para desvirtuar el contenido de las actas de Inspección. Para la admisión de las pruebas, las Autoridades del Trabajo se ajustarán a las siguientes reglas:

I. Deberán estar relacionadas con los hechos, actos u omisiones específicos que se imputan al emplazado;

II. La inspección ocular sólo se admitirá cuando se acredite fehacientemente la necesidad de practicarla. Esta prueba se desechará cuando su finalidad consista en acreditar hechos posteriores a los asentados en las visitas de comprobación;

III. Las consistentes en informes a cargo de otras autoridades, sólo se admitirán cuando el presunto infractor demuestre la imposibilidad de presentarlos por sí mismo, y

IV. La testimonial de los trabajadores o de sus representantes sindicales, deberá desecharse cuando el acto u omisión del presunto infractor haya causado afectación a los derechos de los trabajadores del Centro de Trabajo”.

“ARTÍCULO 57. Recibidas las pruebas que, en su caso, ofrezca el emplazado, se procederá a emitir el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de las mismas, citando en su caso, a la audiencia de desahogo correspondiente”.

“ARTÍCULO 58. Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución.

Del auto en que conste esta diligencia, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado”.

NOTA: Lo resaltado es añadido.

De la reproducción que precede se advierte, en esencia, que las autoridades del trabajo cuentan con facultades para practicar en los centros de trabajo inspecciones ordinarias, que podrán ser de tipo inicial (primera vez), periódicas (cada doce meses) o de comprobación (para verificar el cumplimiento de medidas ordenadas).

También podrán practicar inspecciones extraordinarias las que se realizarán en cualquier tiempo, incluso en día y horas inhábiles, siempre y cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas por el artículo 28 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, antes transcrito.

En el caso de las inspecciones ordinarias, se realizarán previo citatorio que se entregue en los centros de trabajo por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, en éste se deberá precisar el nombre del patrón, domicilio del centro de trabajo, día y hora en que se practicará la diligencia, el tipo de inspección, el número y fecha de la orden de inspección, y además se acompañará un listado de documentos que deberán exhibirse al momento de la inspección, así como los aspectos a revisar y las disposiciones aplicables.

Al momento de la diligencia se deberá levantar acta circunstanciada, con la intervención del patrón o su representante, así como la de los trabajadores, en presencia de dos testigos propuestos por la parte patronal, o bien, designados por el propio Inspector del Trabajo si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

Cuando de la inspección se desprendan posibles violaciones a los derechos de los trabajadores, el Inspector del Trabajo requerirá a los inspeccionados para que en las actas de inspección que levante, se acompañe, en su caso, una copia de los documentos que sirvan como evidencia. En este caso, el patrón podrá subsanar las irregularidades, quedando asentado en el acta de cierre los hechos y la solución realizada.

No obstante, en el acta se deberá hacer del conocimiento del patrón o su representante el derecho que tiene para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, o hacer uso de tal derecho por escrito, dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva. Igualmente, los representantes de los trabajadores y quienes hayan intervenido en la diligencia, podrán manifestar lo que a su derecho convenga,

- 15 -

debiendo el Inspector del Trabajo asentar dichas manifestaciones en el cuerpo del acta de Inspección.

La autoridad del trabajo podrá acordar el cierre del procedimiento administrativo de Inspección, y ordenará el archivo definitivo de las actas de Inspección, cuando no contengan los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, no se adviertan violaciones a la normatividad laboral o de las pruebas presentadas por la actora dentro del plazo concedido, se acredite que cumple con la normatividad laboral.

Sin embargo, si derivado de la sustanciación del procedimiento administrativo de Inspección y como resultado de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante no se desvirtúa el incumplimiento de las disposiciones laborales, el área de Inspección emitirá un acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo de Inspección, en el cual se establecerá de manera expresa la solicitud al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador. Dicho acuerdo deberá ser notificado de manera personal al patrón o representante legal, para los efectos legales a que haya lugar.

Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso. Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.

Recibidas las pruebas que, en su caso, ofrezca el emplazado, se procederá a emitir el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de las mismas, citando en su caso, a la audiencia de desahogo correspondiente. Finalmente, una

....

vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar la resolución.

Conforme a todo lo expuesto, se puede inferir que la resolución impugnada en el juicio deriva de la sustanciación del procedimiento inspectivo y del sancionador, ambos previstos en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

Ahora bien, el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tutela el derecho de seguridad jurídica de los particulares, en los siguientes términos:

"Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución".

De acuerdo con el dispositivo legal transcrito, los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Ahora bien, para conocer en qué momento debe iniciar el cómputo del plazo previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que se actualice la figura de la caducidad dentro de los procedimientos referidos, es necesario traer a colación el razonamiento del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa al resolver la contradicción de sentencia 1519/16-19-01-7/YOTRAS5/3514/17-PL-06-0, de la que derivó la Jurisprudencia VIII-J-SS-84, consultable en la Revista de este Tribunal número 28,

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

SALA REGIONAL EN GUERRERO

EXP. No. 16/26-14-01-5

ACTORA: *** ** *******

- 17 -

correspondiente a la Octava Época, Año III, Noviembre de 2018, página 11, que dice lo siguiente:

"(...)

Conocidos los términos en que se sustancia el procedimiento "inspectivo", así como el procedimiento sancionador, previstos en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, este Pleno Jurisdiccional considera que la repuesta a la interrogante de la presente contradicción, es que, el momento en el cual debe computarse **el plazo previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que se actualice la figura de la caducidad dentro de los procedimientos referidos, debe ser una vez que fenece el plazo para dictar resolución, PERO EN CADA UNO DE DICHOS PROCEDIMIENTOS, dado que ambos son susceptibles de caducar.**

Dicho de otro modo, **cada procedimiento, es susceptible caducar de manera independiente**, lo que se actualizará una vez que haya fenecido el plazo de gracia de treinta días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual correrá, cuando expiren los plazos previstos en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones para dictar en cada procedimiento la resolución respectiva, siendo que **en el caso del procedimiento "inspectivo", será una vez que finalice el plazo para solicitar el inicio del procedimiento sancionador.**

Ciertamente, al analizar los preceptos legales del reglamento referido, que regulan el procedimiento de inspección y el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, se infiere que se está ante dos procedimientos secuenciales, pero independientes, toda vez que los artículos 35, último párrafo, 51 y 52, del citado Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, establecen expresamente que la solicitud de inicio del segundo procedimiento [el sancionador] deriva de lo que se determine en el primero [el "inspectivo"].

Aquí la pregunta sería, ese primer procedimiento "inspectivo" ¿puede considerarse como un procedimiento que caduque de manera autónoma?, la respuesta para este Cuerpo Colegiado, es SÍ.

Debe reiterarse que no hay discusión con relación a que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en especial, la figura de la caducidad del procedimiento prevista en su artículo 60, es aplicable de manera supletoria al Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones; por lo que es válido concluir que esa figura es aplicable a cualquier procedimiento que emane del propio reglamento, que concluya con alguna determinación o resolución que incida en la esfera jurídica de los particulares.

....

En ese sentido, **si bien el procedimiento “inspectivo” no concluye con una resolución que prive de algún derecho al particular, sí define su situación jurídica del inspeccionado con relación a ese procedimiento y, esa definición, impactará en la determinación de inicio del diverso procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.**

Efectivamente, la determinación de si se inicia o no ese procedimiento sancionador, es una consecuencia directa del procedimiento “inspectivo”, por ello se confirma el hecho de que dicho procedimiento de inspección debe concluir con una “resolución” o determinación en tiempo y forma, sobre todo porque en este, el inspeccionado o particular estuvo en aptitud de alegar y ofrecer pruebas para desvirtuar las irregularidades.

De ahí que deba emitirse una determinación donde se analicen esos elementos aportados por el gobernado y se defina su situación respecto a la sujeción o no del diverso procedimiento sancionador; pues de lo contrario, se le crea una incertidumbre e inseguridad jurídica derivada del transcurso del tiempo; y en acatamiento al principio de “fijación de términos” que regulan el procedimiento administrativo que tramitan las autoridades de la administración pública federal, deben apegarse a los plazos establecidos en el ordenamiento respectivo.

Se considera aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 190/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes: “VISITA DE VERIFICACIÓN. EL PROCEDIMIENTO REGULADO POR LOS ARTÍCULOS 78 A 80 DE LA LEY DE AEROPUERTOS, REALIZADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES SUSCEPTIBLE DE CADUCAR, CONFORME AL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY PROCEDIMENTAL REFERIDA, DE NO CULMINAR CON EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 360. Registro 165645]

Para comprender mejor la determinación arribada por este Órgano Jurisdiccional, es oportuno remitirnos a la resolución de la contradicción de tesis 100/2009, de la que emanó dicha jurisprudencia. [N.E. Se omite transcripción]

Aun cuando no se establezca explícitamente en los artículos 62 a 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo la obligación de la autoridad de emitir la resolución que ponga fin al procedimiento de verificación respectivo, lo cierto es que de su interpretación conjunta con los diversos 16 y 17 de la mencionada legislación se colige que aquella tiene el deber de definir la situación jurídica del gobernado derivado de la inspección que realizó.

La emisión de la resolución que recaiga al procedimiento de verificación no constituye un deber de la administración pública federal en sus relaciones con los particulares, sino una consecuencia de la instauración del procedimiento para definir la situación jurídica del gobernado.

- 19 -

El procedimiento de verificación no puede finalizar solo con el levantamiento del acta circunstanciada respectiva, en razón de que en esa fase el visitado está en aptitud de alegar y ofrecer las pruebas tendentes a refutar los hechos reprochados; por tanto, en aras de respetar las garantías de audiencia y seguridad jurídica, la autoridad se encuentra obligada a dictar una resolución en la que examine dichos medios de convicción y defina la situación jurídica del particular.

El procedimiento administrativo sancionador es distinto e independiente al de verificación, por lo que este último no necesariamente debe concluir con una sanción al gobernado, ya que válidamente la autoridad puede ordenar el cumplimiento de ciertas medidas para corregir las irregularidades advertidas durante la inspección relativa o, en su caso, determinar otra providencia.

A pesar de que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no disponga expresamente como resultado de la conclusión de la visita el inicio del procedimiento sancionador, tal circunstancia no implica que en el primero no deba emitirse resolución expresa sobre la base de que esta se dictará en el segundo.

De tal modo, que atendiendo al derecho fundamental de seguridad jurídica, el procedimiento "inspectivo" sí debe concluir con una determinación que defina la situación jurídica de particular en dicho procedimiento.

Aún más, lo anterior es así en la medida de que los artículos 36, último párrafo y 38 del citado Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, prevén que si no se acredita el cumplimiento de las medidas ordenadas o de la normativa laboral, se solicitará el inicio del procedimiento administrativo sancionador o que la autoridad del trabajo podrá acordar el archivo definitivo de las actas de inspección, en otros casos, cuando de las pruebas presentadas por el patrón o su representante dentro de los plazos establecidos acredite cumplir con la normatividad laboral y este último acuerdo debe ser notificado al patrón o inspeccionado.

Por ello, es indiscutible que el procedimiento "inspectivo" tiene que concluir, ya sea con la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones o con el archivo del acta de inspección, porque existen preceptos del reglamento que regulan el procedimiento de esa manera; y si bien estos no prevén una consecuencia para el caso de que se incumplan, la misma deriva precisamente de la aplicación supletoria de la figura de la caducidad prevista en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que tutela el derecho de seguridad jurídica de los particulares.

De este modo, si se ha concluido que el procedimiento "inspectivo" del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones es susceptible de caducar al tenor de lo previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, entonces con mayor razón el diverso procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, regulado igualmente en el citado reglamento, también es susceptible de caducar; de lo cual no hubo disenso en las sentencias contendientes que originaron la presente contradicción.

Ahora, una vez que se ha determinado que tanto el procedimiento "inspectivo" como el "procedimiento sancionador", caducan de manera independiente, la segunda cuestión para definir plenamente el punto de contradicción de la presente resolución, es determinar el momento a partir del cual comenzará a computarse el plazo de treinta días del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que se entiendan caducados.

Indiscutiblemente, conforme a lo que se dispone expresamente en dicho precepto, ello es a partir de que expira el plazo para dictar resolución conforme al reglamento, lo cual nos llevaría a la siguiente interrogante ¿en qué momento expira el plazo para dictar resolución en esos procedimientos? Así, en opinión de este Pleno Jurisdiccional, la solución a ese cuestionamiento, implica tener en cuenta dos momentos o instantes:

- 1) El momento o instante en que comienzan a correr los plazos que rigen los actos de los procedimientos.
- 2) El momento o instante en que expiró el plazo para dictar la solicitud de inicio de procedimiento y la resolución correspondiente.

Lo anterior, porque tales cuestiones son clave para la cuestión que se dilucida, en la medida de que el primer momento, impactará y determinará el instante en que se actualizará el segundo; y este a su vez, en la configuración de la caducidad.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia I.7o.A. J/55, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes: "CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE APLICA SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS PREVISTOS EN OTRAS LEGISLACIONES." [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 1925. Registro 164155]

(...)

De tal manera, que para computar el plazo para que opere la figura de la caducidad, debe atenderse a los plazos para la notificación de los actos procesales previos al dictado de la resolución, señalados en la ley aplicable [en nuestro caso, el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones] y, en su defecto, a partir de que son dados a conocer al particular los hechos que motivaron el procedimiento administrativo; ello pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de los actos procedimentales y, en consecuencia, de la configuración de la caducidad. Por ello, se considera que tratándose del

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

SALA REGIONAL EN GUERRERO

EXP. No. 16/26-14-01-5

ACTORA: *** ** *******

- 21 -

procedimiento "inspectivo" el primer momento acontece cuando se levanta el acta de inspección génesis y origen de todo el procedimiento; en tanto que el segundo instante se actualiza cuando se solicita al área competente de la autoridad del trabajo, el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ello, porque en términos del artículo 35, tercer párrafo, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, al levantar las actas de inspección se tiene que hacer del conocimiento de los inspeccionados su derecho para formular alegatos y ofrecer pruebas relacionados con los hechos que se hagan constar en ellas –primer momento–.

Y conforme a lo dispuesto en el diverso numeral 36, último párrafo, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, en caso de que se constate el incumplimiento de las medidas ordenadas, o bien, no se acredite documentalmente el cumplimiento de la normatividad laboral dentro de los plazos otorgados en términos del presente artículo, se solicitará al área competente de las autoridades del trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador –segundo momento–.

Así, entre esos dos momentos del procedimiento "inspectivo", deberán atenderse a la emisión y notificación de los actos que lo componen; mismos que serán variables en cada caso particular, pues dependerán del tipo de inspección realizada y la manera en que se haya desdoblado esta con el inspeccionado, es decir, si se ampliaron plazos, si existió un segunda orden de inspección de comprobación [como en los asuntos resueltos en las sentencias contendientes].

Luego, en cuanto hace al procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, el primer momento acontece cuando se emplaza al particular al procedimiento; mientras que el segundo momento se actualiza cuando fenece el plazo para dictar resolución –diez días después del cierre–.

Ello, porque en términos de los artículos 51 y 52 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, la autoridad competente del trabajo, emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas –primer momento–.

Y conforme a lo dispuesto en el diverso numeral 58, último párrafo, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, la resolución debe dictarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento –segundo momento–.

Así, entre esos dos momentos del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, deberán atenderse a la emisión y notificación de los actos procesales que lo componen; mismos que pueden variar en cada

....

particular, pues dependerán de la fecha de programación de audiencias y del desahogo de las pruebas que se ofrezcan.

En este punto, es pertinente mencionar que **los plazos deben computarse momento a momento; es decir, concluido el plazo o término para un acto procedimental, enseguida debe abrirse el acto siguiente y así sucesivamente hasta llegar al segundo momento o al instante en que expire el plazo para dictar la solicitud de inicio de procedimiento y la resolución correspondiente.**

Lo que se considera debe ser así, porque con ello se reduce o elimina el margen de discrecionalidad con el que actúa la autoridad administrativa en los procedimientos que instaura, evitando a su vez, la incertidumbre o inseguridad jurídica derivada del transcurso del tiempo y de la indefinición de la situación del particular; máxime que la autoridad está obligada a cumplir con el principio de celeridad que rige sus actuaciones.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia I.170.A. J/3, dictada por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

"ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL PLAZO PARA PRESENTARLOS NO ESTÁ SUJETO A QUE LA AUTORIDAD DICTE UNA RESOLUCIÓN DONDE LO OTORGUE, POR LO QUE LA CADUCIDAD CORRE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EXISTA O NO UN ACUERDO EXPRESO AL RESPECTO." [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación, Novena Época. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1741. Registro 161706]

(...)

De tal manera una vez que hayan acontecido esos segundos instantes o momentos de los procedimientos comentados, comenzará a computarse el plazo de gracia de treinta días previsto en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que opere la caducidad del procedimiento.

Por otro lado, se considera inaplicable el criterio establecido en la jurisprudencia 2a./J. 73/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes: "EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE." [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación. Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 524. Registro 161628]

Así, dicha jurisprudencia se considera inaplicable, en la medida de que en la resolución de la que emanó dicho criterio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aclaró que, dada la materia sobre la cual versaba la contradicción, es que realizaba una interpretación de la caducidad en forma limitada, como se lee de la parte conducente de la resolución respectiva que a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

SALA REGIONAL EN GUERRERO

EXP. No. 16/26-14-01-5

ACTORA: *** ** *******

- 23 -

Claramente se ve que la Corte indicó que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador en materia ambiental, debe acudir a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la ley que regula dicho procedimiento, es decir, debía realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, pues el procedimiento de que se trata se insta para salvaguardar derechos ambientales elevados a rango constitucional conforme al artículo 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...)”.

Según lo razonado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en el criterio vinculante para este Juzgador, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el plazo de treinta días previsto por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que opere la caducidad, deberá computarse a partir de que fenece el plazo para dictar resolución en el procedimiento inspectivo o, en su caso, el sancionador, ambos previstos por el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones. En el caso del procedimiento inspectivo, el plazo correrá una vez que finalice el término para solicitar el inicio del procedimiento sancionador.

Se concluyó lo anterior, en razón de que, si bien el procedimiento “inspectivo” no concluye con una resolución que prive de algún derecho al particular, sí define la situación jurídica del inspeccionado con relación a ese procedimiento y, esa definición, impactará en la determinación de inicio del diverso procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.

Ciertamente, el Pleno expuso que la determinación de si se inicia o no ese procedimiento sancionador, es una consecuencia directa del procedimiento “inspectivo”, lo que confirma el hecho de que dicho procedimiento de inspección debe concluir con una “resolución” o determinación en tiempo y forma, sobre todo porque en éste, el inspeccionado o particular estuvo en aptitud de alegar y ofrecer pruebas para desvirtuar las irregularidades.

Aunado a que los artículos 36, último párrafo, y 38 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, prevén que si no se acredita el cumplimiento de las medidas ordenadas o de la normativa laboral, se solicitará el inicio del procedimiento administrativo sancionador o que la autoridad del trabajo podrá acordar el archivo definitivo de las actas de inspección, en otros casos, cuando de las pruebas presentadas por el patrón o su representante dentro de los plazos establecidos acredite cumplir con la normatividad laboral y este último acuerdo debe ser notificado al patrón o inspeccionado.

De ahí que deba emitirse una determinación donde se analicen esos elementos aportados por el gobernado y se defina su situación respecto a la sujeción o no del diverso procedimiento sancionador; pues de lo contrario, se le crea una incertidumbre e inseguridad jurídica derivada del transcurso del tiempo.

Expuso que aun cuando los citados preceptos no prevén una consecuencia para el caso de que se incumplan, la misma deriva precisamente de la aplicación supletoria de la figura de la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que tutela el derecho de seguridad jurídica de los particulares.

Establecido lo anterior, en el Resultando Primero de la resolución impugnada contenida en el oficio STPS/2C.17/2401/001040/2025 de 17 de octubre de 2025 (foja 28 de autos), consta que tiene como antecedente y sustento el Acta de inspección periódica en materia de Capacitación y Adiestramiento de fecha 24 de junio de 2025 (fojas 80 a 92 de autos), levantada al amparo de la orden 2401/000248/2025, visible a folios 73 a 78 de autos; procedimiento inspectivo del que derivaron las siguientes actuaciones:

- El 24 de junio de 2025, se levantó el acta de inspección periódica en materia de capacitación y adiestramiento con número 2401/000248/2025, acto en que se concedió a la actora el término de cinco días hábiles para presentar por escrito las observaciones y ofrecer pruebas relacionadas con los hechos contenidos en el acta (expediente administrativo, parte 1 fojas 9 a 55), el cual transcurrió del 28 de junio de 2025 al 01 de julio de 2025.
- La actora presentó observaciones y pruebas mediante escrito recibido por la autoridad demandada el 01 de julio de 2025 (fojas 93 a 99

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

SALA REGIONAL EN GUERRERO

EXP. No. 16/26-14-01-5

ACTORA: *** ** *******

- 25 -

de autos). El 02 de julio de 2025 se emitió un acuerdo solicitando a la promovente acreditara su personalidad (foja 95 de autos), lo cual aconteció por escrito de 14 de julio de 2025, presentado ante la autoridad el 01 de agosto de 2025 (fojas 98 y 99 de autos).

➤ El 08 de agosto de 2025 (folios 34 y 35 de autos), se dictó un acuerdo 2401/SIPASC/00026/2025, en el que se hizo constar que la hoy actora sí compareció dentro del término concedido para hacer valer su derecho y presentar pruebas, y se declaró cerrada la instrucción del Procedimiento Administrativo de Inspección, conforme a lo dispuesto en el artículo 51, párrafo primero, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, asimismo, se acordó solicitar al Área Jurídica de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Guerrero, Zona Sur, con sede en Acapulco de Juárez, que iniciara el Procedimiento Administrativo Sancionador por los probables incumplimientos a la legislación laboral, remitiendo el expediente 2401/000248/2025. Proveído que fue notificado al particular el 20 de agosto de 2025, según constancia que obra a folios 102 y 103 de autos.

➤ Sin embargo, no consta en autos del expediente administrativo la fecha en que fue recibida por el área competente de la autoridad del trabajo la solicitud de inicio de procedimiento administrativo sancionador, por lo que debe estimarse que lo fue el mismo día **08 de agosto de 2025**, cuando el propio Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Guerrero, Zona Sur, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, acordó solicitar al Área Jurídica de la misma Oficina de Representación Federal del Trabajo en Guerrero, Zona Sur, con sede en Acapulco de Juárez, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por los probables incumplimientos a la legislación laboral.

➤ El 03 de septiembre de 2025 (folios 104 a 110 de autos), se emitió el acuerdo de emplazamiento para que, dentro del término de quince días previsto por el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo, el particular compareciera a oponer defensas y excepciones, así como a ofrecer pruebas, respecto a las violaciones que se le imputaron.

- Tal proveído fue notificado al particular hasta el 25 de septiembre de 2025, previo citatorio (folios 116 y 117 de autos).
- Derivado de dicho procedimiento se impusieron a la hoy sociedad actora las multas controvertidas (folios 03 a 12 de autos del expediente administrativo), misma que se notificó el 27 de septiembre de 2023, tal como se desprende de la constancia de notificación que obra a folio 01 de autos del expediente administrativo.

Como se puede apreciar, el 24 de junio de 2025, se levantó el acta de inspección periódica en materia de capacitación y adiestramiento, se concedió a la actora el término de cinco días hábiles para presentar por escrito las observaciones y ofrecer pruebas relacionadas con los hechos contenidos en el acta, lo cual aconteció por escrito presentado el 01 de julio de 2025 y escrito en el que se acreditó personalidad presentado el 01 de agosto de 2025.

Así, fue hasta el día 08 de agosto de 2025 cuando la autoridad dictó un acuerdo en el que se hizo constar que la hoy actora sí compareció dentro del término concedido para hacer valer su derecho y presentar pruebas para desvirtuar los hechos consignados en el acta de visita de inspección y declaró cerrada la instrucción del Procedimiento Administrativo de Inspección, conforme a lo dispuesto en el artículo 51, párrafo primero, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, asimismo, solicitó al Área Jurídica de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Guerrero, Zona Sur, con sede en Acapulco de Juárez, que iniciara el Procedimiento Administrativo Sancionador por los probables incumplimientos a la legislación laboral.

Sin embargo, no consta en autos del expediente administrativo la fecha en que fue recibida por el área competente de la autoridad del trabajo la solicitud de inicio de procedimiento administrativo sancionador, por lo que debe estimarse que lo fue el mismo día **08 de agosto de 2025**, cuando el propio Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Guerrero, Zona Sur, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, acordó solicitar al Área Jurídica de la misma Oficina de Representación Federal del Trabajo en Guerrero, Zona Sur, con sede en Acapulco

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

SALA REGIONAL EN GUERRERO

EXP. No. 16/26-14-01-5

ACTORA: *** ** ***

- 27 -

de Juárez, **el inicio del procedimiento administrativo sancionador** por los probables incumplimientos a la legislación laboral.

En tales circunstancias, de conformidad a lo establecido en los artículos 52 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el emplazamiento debió emitirse y notificarse dentro de los diez días hábiles siguientes, es decir, a más tardar el 22 de agosto del año 2025 —se descuentan del cómputo los sábados y domingos, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo¹—.

Por lo que término de quince días previsto por el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, otorgado en el emplazamiento, para que el particular compareciera a oponer defensas y excepciones, así como a ofrecer pruebas, respecto a las violaciones que se le imputaron, debió iniciar el día 25 de agosto de 2025 y fenecer el día 15 de septiembre de 2025 —se descuenta el 01 de septiembre por ser inhábil, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo—.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una vez transcurridos los 15 días a que se refiere el mencionado artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la autoridad cuenta con 30 días más para emitir y notificar la resolución respectiva, es decir que sería del día 17 de septiembre de 2025 al día **28 de octubre de 2025**, sin que entre esas fechas (17 de septiembre y 28 de octubre de 2025), además de los sábados y domingos, existan días en que se hayan suspendido las labores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

¹ "Artículo 28.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles. En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación."

En este sentido, de las constancias de autos se advierte que la resolución sujeta a debate, consistente en la resolución administrativa de fecha 17 de octubre de 2025 (fojas 28 a 34 de autos), dictada en el expediente número STPS/2C.17/2401/001040/2025, , a través de la cual el C. Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Guerrero, Zona Sur, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, impuso una multa a cargo en cantidad total de \$103,140.00, fue notificada legalmente a la parte actora hasta el día **30 de octubre de 2025**, según cédula de notificación que obra a fojas 35 y 132 de autos.

Por tanto, deviene inconcuso que la autoridad no notificó legalmente la resolución sujeta a debate, dentro del plazo señalado en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que la autoridad no se ajustó a lo dispuesto en el artículo en comento, habida cuenta de que tal y como se apuntó con antelación, el plazo de 30 días dentro del cual la autoridad debió emitir y notificar la resolución en la que determinara la responsabilidad de la sociedad actora, inició el día 17 de septiembre de 2025 y feneció el día **28 de octubre de 2025**, siendo que la misma fue notificada a la sociedad accionante hasta el día **30 de octubre de 2025**, con posterioridad al plazo señalado en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que obvio es que la autoridad no se ajustó a lo dispuesto en el artículo en comento; razón por la cual, resulta **fundado** el concepto de anulación en estudio.

Es de mencionarse que el plazo previsto en el precitado artículo 60 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, constituye un imperativo legal que obliga a la autoridad administrativa a, en su caso, ejercer dentro del plazo al efecto establecido las facultades que le confiere la propia norma legal, ya que el mismo contiene un principio de seguridad jurídica a favor de las personas sujetas al procedimiento administrativo; lo anterior, en virtud de que a juicio de este Juzgador la razón de ser del plazo que establece el precepto legal en comento, no es otra sino la de imponer seguridad jurídica, impidiendo que se genere en forma indefinida, un estado de incertidumbre en las personas sujetas a un procedimiento administrativo, obligando a las autoridades a no retardar indefinidamente el ejercicio de su facultad para determinar, cuando proceda, la imputación de responsabilidades y en su caso la imposición de sanciones, debiendo ejercer tales facultades dentro del plazo de 30 días que al efecto establece el artículo 60 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

SALA REGIONAL EN GUERRERO

EXP. No. 16/26-14-01-5

ACTORA: *** ** *******

- 29 -

Interpretar lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en comento, en el sentido de que es válido el hecho de extenderse más allá del plazo de 30 días y que ello no representa causa para que se declare ilegal la resolución, además, de violar la garantía de seguridad jurídica, haría nugatorio e inocuo el citado plazo legal.

La disposición expresa contenida en el citado artículo 60 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, el cual establece que las autoridades administrativas dictarán la resolución a que el propio precepto se refiere, "...en el plazo de 30 días...", constituye un imperativo categórico que de no ser observado implica violación a la norma, sin que haya necesidad que la disposición establezca expresamente las consecuencias del incumplimiento, ni menos de que por no señalarse explícitamente la imposibilidad para emitir la resolución fuera de dicho plazo, la autoridad quede legitimada para actuar en cualquier tiempo contraviniendo el mandato de ley.

Las anteriores circunstancias son suficientes para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, pues el citado dispositivo legal establece expresamente sanción en caso de incumplimiento dentro del plazo señalado, al estipular que: "Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución"; sin embargo, independientemente de ello, dicha omisión por parte de la autoridad trae como consecuencia la nulidad lisa y llana de la resolución ulterior, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En efecto, las autoridades no pueden practicar actos de molestia en forma indefinida, ni puede quedar a su voluntad la duración de sus actuaciones, pues dicha situación violaría en perjuicio de los particulares la garantía de seguridad jurídica, así como lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, anteriormente transcrito, lo que resulta inadmisibles desde el punto de vista jurídico.

Resulta aplicable en la especie, la Jurisprudencia I.4o.A. J/24, sustentada en la Novena Época por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual aparece consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, del mes de junio de 2003, página 679, que a la letra dispone:

“CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Así, la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales: a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y, b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente; esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento. De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 125/2002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 147/2002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 258/2002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 21 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Amparo directo 469/2002. Adela Gas, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

SALA REGIONAL EN GUERRERO

EXP. No. 16/26-14-01-5

ACTORA: *** ** *******

- 31 -

Amparo directo 524/2002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 14 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 1258, tesis I.7o.A.173 A, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PROCEDE DECLARARLA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO, CUANDO PREVIAMENTE SE HA CONSUMADO EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE."

Asimismo, resulta aplicable en el particular, la tesis aislada número I.7o.A.190 A, pronunciada en la Novena Época por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual se encuentra visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, del mes de enero de 2003, página 1737, cuyo rubro y texto señalan:

"CADUCIDAD. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD NO EMITE O NO NOTIFICA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO, DENTRO DE LOS PLAZOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 60, 61 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se colige que en los procedimientos iniciados de oficio opera la caducidad de éstos ante la inactividad procesal en que incurra la autoridad administrativa, una vez que la etapa de instrucción hubiere concluido, pues de conformidad con el artículo citado en último lugar, las cargas procesales siguientes, como son la emisión y notificación de la resolución, le corresponden sólo a ésta; de ahí que si esos actos son llevados a cabo fuera de los plazos previamente establecidos tanto en el artículo 39 como en el 74, el relativo a la caducidad previsto en el 60 no se interrumpirá y, en consecuencia, producirá sus efectos; excepción hecha cuando medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, circunstancias ante las cuales la autoridad no está obligada a sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento como lo consigna el referido artículo 61.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2147/2002. Industrias Vinícolas Pedro Domecq, S.A. de C.V. 26 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 1258, tesis I.7o.A.173 A, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PROCEDE DECLARARLA EN LOS PROCEDIMIENTOS

ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO, CUANDO PREVIAMENTE SE HA CONSUMADO EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE”.

En este orden de ideas y al ubicarnos en la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en atención a que la resolución impugnada en el presente juicio (fojas 28 a 34 de autos), fue dictada en contravención de las disposiciones aplicables, dejándose de aplicar las debidas, como lo es, el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por los planteamientos jurídicos precisados en este Considerando; siendo procedente por tanto, declarar la nulidad lisa y llana de la resolución sujeta a debate antes referida, de conformidad con el artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por economía procesal, este Juzgador se abstiene de entrar al estudio y resolución de las cuestiones propuestas en los restantes conceptos de anulación, toda vez que cualquiera que fuera su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la resolución sujeta a debate, al haber caducado el procedimiento iniciado de oficio por la autoridad, por los motivos y fundamentos legales expuestos en el Considerando Cuarto de esta sentencia; aunado a que la parte actora no podría obtener una nulidad más benéfica a la ya alcanzada, ya que la caducidad es la pérdida de todos los derechos procedimentales a causa de la inactividad de la autoridad en impulsar el procedimiento iniciado de oficio, y por ende, la figura jurídica de la caducidad tiene como efecto fundamental anular todo lo actuado en el procedimiento administrativo respectivo, dejando las cosas como si éste no se hubiere efectuado, pues su función es poner fin a la instancia, es decir, causar la extinción anticipada de dicho procedimiento y, en consecuencia, el archivo de las actuaciones.

Resulta aplicable en la especie, la Jurisprudencia I.2o.A. J/23, sustentada en la Novena Época por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual resulta consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, del mes de agosto de 1999, página 647, que a la letra dispone:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA

....

- 33 -

CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1142/87. Embotelladora del Istmo, S.A. de C.V. 21 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 1262/94. Bordados Mecánicos, S.A. de C.V. 1o. de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 4522/95. Universidad Autónoma Metropolitana. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 722/97. Ingeniería Sofar, S.A. de C.V. 18 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo directo 6502/98. Arturo Cruz Fernández. 25 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Pedro Arroyo Soto".

Es útil en el particular, la Jurisprudencia VI.3o.A. J/16, pronunciada en la Novena Época por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, la cual aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, del mes de mayo de 2002, página 924, cuyo contenido es:

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO NO ES ILEGAL ANTE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD EXCEPCIONAL CUANDO, DE SER FUNDADOS, NO MEJORARÍAN LA SITUACIÓN DEL ACTOR. Cuando se declara la nulidad excepcional de la orden de visita por vicios formales de la misma o de su notificación y ninguno de los conceptos de nulidad cuyo estudio se omitió, de ser fundados, traería como consecuencia limitar el ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad que han quedado a salvo, no es dable obligar a la Sala Fiscal a estudiar tales conceptos, no obstante que conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deban estudiar, en primer término, los conceptos de

....

anulación que traigan como consecuencia una declaración de nulidad lisa y llana, ya que ello sólo se debe hacer en la medida en que se advierta una probable mejoría en la situación del actor ante una declaratoria de nulidad excepcional por vicios en la orden de visita o del acto de su notificación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 203/2001. Administradora Local Jurídica de Puebla Norte. 14 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jesús Valencia Guerrero.

Revisión fiscal 222/2001. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Revisión fiscal 225/2001. Administradora Local Jurídica de Puebla Norte. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 15/2002. Jorge Rojas Farciert. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca.

Revisión fiscal 48/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 18 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, y 58-13, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se;

R E S U E L V E :

I.- La parte actora probó los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la impugnada, cuyas características quedaron debidamente precisadas en el Resultando 1º de este fallo, por los motivos y fundamentos legales consignados en el último Considerando de esta sentencia.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor, **Miguel Alejandro Guizado Jaimes**, ante el Secretario de Acuerdos, **Eduardo Tovar Guzmán**, quien da fe.

ETG

“El 02 de junio de 2026, el licenciado Eduardo Tovar Guzmán, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Guerrero, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

SALA REGIONAL EN GUERRERO

EXP. No. 16/26-14-01-5

ACTORA: *** ** *******

- 35 -

Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la actora así como de su representante legal. Conste.”